

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE MAYAGÜEZ, AGUADILLA, UTUADO
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO, RICO, Apelado, v. LUIS A. RAMÍREZ LORENZO, Apelante.	KLAN201400241	APELACIÓN procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla. CRIMINAL NÚM.: A IS2013G0009. Sobre: Art. 142 Viejo Código Penal (2do Grado).
---	---------------	---

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Cintrón Cintrón, el Juez Brau Ramírez y la Jueza Romero García.

Romero García, Jueza Ponente.

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 18 de marzo de 2015.

El Sr. Luis Ángel Ramírez Lorenzo (Sr. Ramírez) apela la sentencia emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Aguadilla, el 23 de enero de 2014, y notificada el 28 de enero de 2014. Mediante esta, el foro apelado declaró culpable al Sr. Ramírez de cometer el delito de agresión sexual, tipificado en el Art. 142 (segundo grado severo) del Código Penal de 2004, y lo condenó a cumplir una pena de veinte años de reclusión penitenciaria, a ser extinguida de forma consecutiva a cualquiera otra pena. El foro sentenciador eximió al Sr. Ramírez del pago de costas y de la pena especial que impone el Art. 67 del mismo cuerpo legal.

Con el beneficio del escrito de apelación, el alegato del apelante, la transcripción estipulada de la prueba oral y el alegato del apelado, el Pueblo

de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General, resolvemos confirmar la sentencia apelada.

I.

Por unos hechos ocurridos el 5 de enero de 2012, el Ministerio Fiscal presentó una acusación en contra del Sr. Ramírez por el delito de agresión sexual, tipificado en el Art. 142 (segundo grado severo) del Código Penal de 2004. La acusación imputó que, en la fecha mencionada, el Sr. Ramírez “ilegal, voluntaria, maliciosa, y criminalmente, llevó a cabo una penetración sexual digital contra AIDA LUZ RAMÍREZ MOYA, quien es su hija biológica, siendo esta al momento de los hechos menor de dieciséis años de edad”.¹

Luego de los trámites de rigor, el juicio se celebró por tribunal de derecho los días 23, 25, 28 y 31 de octubre, y 1 de noviembre de 2013. La prueba de cargo consistió de los testimonios de la menor perjudicada Aida Luz Ramírez Moya, la Sra. Delia Lorenzo Hernández (abuela de la menor y madre del acusado), la Sra. Wanda Rodríguez Lorenzo (tía de la menor y hermana del acusado), la Sra. Ileana Nieves Soto (trabajadora social de la escuela donde la menor cursaba estudios), la Agente Mónica Ubiñas Torres (de la División de Delitos Sexuales y Maltrato a Menores de la Policía de Puerto Rico) y los peritos Dra. Linda Rose Laras García (ginecóloga forense) y Dr. Raúl López Menéndez (sicólogo forense).

Por su parte, la defensa presentó como testigos a la Sra. Rosa María Lorenzo Rodríguez (prima del Sr. Ramírez) y a la perita Elsa Beatriz Cardala Sánchez (sicóloga pediátrica).

¹ Apéndice del Alegato Suplementario, Apéndice 1.

El 23 de octubre de 2013, el Ministerio Público comenzó su desfile de prueba con el testimonio de la menor perjudicada, Aida Luz Ramírez Moya. Esta testificó en un salón fuera de sala, mediante el método de circuito cerrado, en presencia de la Fiscal, Lic. Belinda Brignoni, y uno de los abogados del Sr. Ramírez, Lic. Rolando Matos Acevedo. Mientras, en sala se excluyó al público y permanecieron en el recinto el Juez, el otro abogado del Sr. Ramírez, Lic. Leonardo Muñiz Gómez, y el acusado, Sr. Ramírez.

Del interrogatorio directo a la menor, surgió que, a la fecha de la vista, tenía ocho años de edad y cursaba el tercer grado de la Escuela Cerro Gordo Medina de Moca, municipio en el que reside. La menor explicó que, desde el año 2011, vive con su abuelo y su abuela, la Sra. Delia Lorenzo Hernández (doña Delia), en la planta alta de una residencia. La tía de la menor, Sra. Wanda Rodríguez Lorenzo (tía Wanda), ocupa la planta baja de la vivienda. Antes de esa fecha, la menor residía en el estado de Nueva York con su padre, el Sr. Ramírez.²

Durante la vista, la menor relató que, el 5 de enero de 2012, su padre estaba de visita en la casa en la que ella reside con doña Delia. Según testificó, ese día, ella estaba en su habitación viendo una película de matanzas con su padre, el Sr. Ramírez, y este “[le] puso el dedo en el “toti” y el puño”.³ Al declarar, la menor hizo un gesto no verbal, que el Juez observó y así lo hizo constar para efectos del registro.⁴ La menor especificó que estaba en la cama de su habitación a solas con su padre.⁵ Señaló que, en ese momento, vestía una pijama de pantalón ancho y suéter. Describió que

² Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 28-31.

³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 32.

⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 32-33.

⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 33.

el episodio consistió en que su padre “me entró a donde estaba el boquetito del pantalón, ¿verdad?, y puso la mano debajo del panty”. A preguntas de la fiscal, la menor aclaró que “debajo del panty” significaba en el “toti”, que es un “boquetito”, donde el Sr. Ramírez metía y sacaba el “dedo malo”.⁶ Nuevamente, el Juez consignó para efectos del registro que observó el gesto no verbal de la menor.⁷

Adicionalmente, la menor testificó que, cuando su padre le entró el dedo en el “toti”, le dolió. Luego, narró que se levantó de la cama y se fue para el baño. Doña Delia la encontró en el baño. Allí, la menor no le quería decir a doña Delia lo que había sucedido, pero esta le prometió que no se lo comentaría a nadie. Entonces, la menor le narró a doña Delia que el Sr. Ramírez le introdujo el “dedo malo” en el “boquetito” del “toti”.⁸ La menor aclaró que no se lo quería contar a nadie porque tenía miedo.

Luego, doña Delia salió del baño y entró al cuarto de la menor. Allí, confrontó al Sr. Ramírez y este le respondió que la menor era una mentirosa. En ese intervalo, la menor entró a la habitación e insistió en que lo ocurrido era la verdad.⁹ Como parte de su testimonio, la menor especificó que también le relató lo sucedido a la doctora, a su tía Wanda y a la trabajadora social de la escuela.¹⁰ La testigo identificó a su padre, Sr. Ramírez, en el monitor.¹¹

En el conainterrogatorio, la menor declaró que la palabra “toti” nadie se la enseñó; que ella sabe cómo se llaman las partes privadas y que doña Delia le decía que no dejara que ningún niño la tocara.¹² Con relación al

⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 34-36.

⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 37.

⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 38.

⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 39-40.

¹⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 40.

¹¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 44-46.

¹² Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 56-57.

incidente del 5 de enero de 2012, la menor contestó al abogado de la defensa que ese día, en el baño de la casa, doña Delia le preguntó: “¿Qué te pasa?”. La menor indicó que no recuerda si doña Delia le ha repetido lo que le preguntó ese día en el baño.¹³ Además, testificó que doña Delia la llevó al doctor ese mismo día.¹⁴ Aclaró que, el día de los hechos, su abuelo estaba dormido en el otro cuarto.¹⁵

En el redirecto, la menor indicó que no recordaba la fecha en que fue al doctor.¹⁶

Prosiguió el juicio en sala con el testimonio de la Sra. Ileana Nieves Soto (Sra. Nieves), trabajadora social de la Escuela Cerro Gordo Medina de Moca. La testigo declaró que la menor llegó a la escuela en agosto del año 2011.¹⁷ Asimismo, indicó que, el 17 de enero de 2012, doña Delia le comentó que el Sr. Ramírez “había tocado en sus partes” a la menor.¹⁸ La Sra. Nieves declaró que, entonces, entrevistó a la menor, quien le confirmó la información ofrecida por doña Delia. Con relación a ello, la Sra. Nieves relató que la menor le expresó que estaba con su papá en la habitación viendo películas de pistolas y que el papá la había tocado en sus partes íntimas.¹⁹ Ante lo narrado por la menor, la Sra. Nieves llamó a la línea de emergencias sociales (del Departamento de la Familia) e informó de la situación. El programa de emergencias sociales envió al Sr. Christian Ferrer (trabajador social), quien entrevistó a la menor, a doña Delia y a la tía Wanda. Días después, el Sr. Christian Ferrer llamó a la Sra. Nieves y le informó que tenía que referir el

¹³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 58-59.

¹⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 61-62.

¹⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 64.

¹⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 67.

¹⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 81.

¹⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 84.

¹⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 84.

caso a la División de Delitos Sexuales de la Policía de Puerto Rico. La testigo declaró que la tía Wanda presentó la querrela ante la unidad de delitos sexuales.²⁰

Durante el contrainterrogatorio, la Sra. Nieves indicó que, al entrevistar a la menor, le hizo preguntas relacionadas con lo que ocurrió con el papá, dónde y cómo sucedió. En este sentido, la testigo indicó que “solamente preguntaba para que ella pudiera contestar, ... que saliera de sus propias palabras, no que salieran contestaciones que ella entendiera que yo daba las contestaciones”.²¹

Posteriormente, testificó doña Delia, madre del Sr. Ramírez y abuela de la menor perjudicada. Declaró que era ama de casa y que tenía 75 años de edad.²² Identificó al Sr. Ramírez en sala.²³ Sostuvo que reside en la planta alta de la propiedad, junto con su esposo y la menor. Su hija (tía Wanda) vive en la planta baja. Indicó que, para el 5 de enero de 2012, la menor tenía seis años de edad y hacía seis meses que vivía con ella en su casa. Declaró que la madre de la menor era adicta a sustancias controladas y que, luego de dar a luz, dejó a la menor recién nacida en el hospital. Desde entonces, la menor estuvo bajo el cuidado del Sr. Ramírez. Doña Delia explicó que ella se hizo cargo de la menor, porque el Sr. Ramírez no tenía quién se la cuidara y temía que este se la entregara a la madre. Doña Delia está a cargo de la menor desde que el Sr. Ramírez se la entregó, allá para junio de 2011.²⁴

²⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs.85-86.

²¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 89.

²² Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 93.

²³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 94.

²⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 94-97.

Con relación a los hechos del caso, la testigo relató que, el 5 de enero de 2012, a eso de las 6:00 p.m., bajó a recoger unos gandules. La menor se encontraba en los alrededores de la parte de abajo de la casa en compañía de sus primos. En esos momentos, el Sr. Ramírez regresó de la calle y le dijo a la menor que subiera a la casa a ver televisión con él. Cuando estaba casi oscuro, doña Delia subió a su casa y encontró a la menor en el baño con los muslos mojados. Entonces, doña Delia le preguntó a la menor qué había pasado. Como la menor no quiso hablar, doña Delia le dijo: “dime que pasó, que yo no se lo digo a nadie”. La menor le dijo: “¿me lo prometes?”, y doña Delia le contestó: “sí, te lo prometo, no se lo voy a decir a nadie”. Entonces, la menor le confesó que “papi me hizo así, me dio puñitos con el dedo y eso me duele”. Doña Delia declaró que la menor le indicó que el Sr. Ramírez le hizo eso en el “toti”.

La testigo narró que, acto seguido, salió del baño y confrontó al Sr. Ramírez en el cuarto de la menor, y este le manifestó que la menor era una embustera. En ese momento, la menor entró al cuarto y le dijo: “sí papi, tú lo hiciste, tú me hiciste eso y eso me duele”.²⁵ Doña Delia narró que el Sr. Ramírez se levantó con coraje y ella se llevó a la menor para otra habitación. La testigo indicó que, al otro día por la mañana, 6 de enero de 2012, el Sr. Ramírez se fue de su casa. Ello, a pesar de que su viaje de regreso a Nueva York estaba pautado para el 10 de enero de 2012.²⁶

Doña Delia aseveró que en un principio no se atrevió a hablar del asunto, porque temía que servicios sociales se quedara con la menor, pero supo que el Sr. Ramírez iba a regresar para llevársela y decidió hablar.

²⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 98-101.

²⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 104.

Entonces, el 17 de enero de 2012, llamó a su hija (tía Wanda) y le narró lo sucedido. Tía Wanda le sugirió a doña Delia que hablara con la trabajadora social de la escuela. Así pues, doña Delia habló con la Sra. Nieves, quien llamó a la línea de servicios sociales (del Departamento de la Familia).

Al día siguiente, el Sr. Christian Ferrer, trabajador social del programa de servicios sociales, entrevistó a la menor y a doña Delia. A raíz de las entrevistas, el Sr. Christian Ferrer informó a doña Delia que tenía que presentar una querrela en el cuartel de la Policía. Doña Delia acudió con su hija (tía Wanda) al cuartel de Moca y presentó la querrela. Allí, enviaron a la menor al Hospital San Carlos.

Doña Delia testificó que, ante su temor por lo sucedido, solicitó al tribunal y obtuvo la custodia provisional de la menor. De otra parte, doña Delia indicó que, actualmente, la menor está medicada por su condición de hiperactividad.²⁷

Durante el contrainterrogatorio, doña Delia afirmó que desconoce el paradero de la madre de la menor y que ha sido el Sr. Ramírez quien se ha hecho cargo de la menor desde que esta nació.²⁸ El esposo de doña Delia tiene 78 años y está encamado.²⁹ Narró que, el 5 de enero de 2012, encontró a la menor en el inodoro y le preguntó por qué estaba mojada. Luego, indicó que primero le preguntó: “¿qué te pasa?, ¿por qué tu no hablas?, ¿por qué estás triste?, ¿qué te pasó?”. Como la menor no le quiso contestar, doña Delia admitió que le preguntó: “¿papi te hizo algo?”. Entonces, la menor le

²⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 105-112.

²⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 114-115.

²⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 120.

pidió que prometiera no decírselo a nadie y luego fue que le contó lo que le había hecho el Sr. Ramírez.³⁰

Más adelante, doña Delia testificó que la menor fue evaluada por primera vez en el Hospital San Carlos. Luego, la Dra. Linda Laras evaluó a la menor en tres ocasiones. Posteriormente, la atendieron varios sicólogos.³¹

La vista en su fondo continuó con la declaración de la tía Wanda, quien es hermana del Sr. Ramírez e hija de doña Delia. Narró que, el 17 de enero de 2012, doña Delia la llamó por teléfono a su trabajo y le comentó que la menor le había dicho que el Sr. Ramírez le daba puños en el “toti”. Ante la situación, la tía Wanda le sugirió que hablara con la trabajadora social de la escuela. Doña Delia habló con la trabajadora social y servicios sociales intervino.³² Aseveró que habló con la menor la tarde en que se enteró de la situación y la menor le dijo: “mi papi me da puños en el ‘toti’ e hizo el gesto”.³³

Luego de que servicios sociales interviniera, la tía Wanda presentó la querrela en el cuartel de la Policía. La tía Wanda testificó que la menor le ha narrado los hechos ocurridos el 5 de enero de 2012, a ella, a doña Delia, a la Dra. Laras, al trabajador social y al siquiatra.³⁴

Durante el contrainterrogatorio, la tía Wanda expresó que radicó la querrela el 18 de enero de 2012, ante la agente Roldán.³⁵

Luego, prestó testimonio la Agente Mónica Ubiñas Torres (Agente Ubiñas) de la División de Delitos Sexuales. Esta declaró que la querrela relacionada con la menor la trabajó inicialmente otra compañera que se

³⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 122-124.

³¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 142.

³² Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 151-152.

³³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 153.

³⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 153-154.

³⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 160.

acogió al retiro, la Agente Brenda Colón. La Agente Ubiñas aseveró que, una vez recibió el expediente del caso, volvió a entrevistar a la menor, a doña Delia, a la tía Wanda y a la Sra. Nieves.

La Agente Ubiñas testificó que la menor le relató que, mientras su abuela recogía gandules, ella estaba con su papá dentro de la casa viendo televisión, cuando este le introdujo el dedo en la vagina y le dio puñitos en la vagina.

De otra parte, doña Delia le narró a la Agente Ubiñas que, cuando subió de recoger los gandules, encontró a la menor en el baño, sin ropa de la cintura hacia abajo y mojada, y le preguntó qué le pasaba. La menor le dijo a doña Delia que estaba triste y que no se atrevía a decirle. Luego, la menor le narró a doña Delia que el papá le había dado puñitos en el área de la vulva y que le dolía. La testigo relató que doña Delia le dijo que confrontó al Sr. Ramírez y este le dijo que la menor era una mentirosa, a lo que la menor indicó: “papi, tú sabes que tú lo hiciste”.³⁶ La Agente Ubiñas identificó en sala al Sr. Ramírez.³⁷

En el contrainterrogatorio, la Agente Ubiñas indicó que le asignaron el caso en noviembre o diciembre de 2012, y le entregaron el expediente que recopiló la Agente Brenda Colón. Ese expediente contenía las hojas de la entrevista efectuada a la menor, a doña Delia, a la tía Wanda y a la Sra. Nieves.³⁸ Afirmó que, para la fecha en que le asignaron el caso, la investigación ya estaba centrada en el Sr. Ramírez.³⁹ Durante el testimonio de la Agente Ubiñas, se admitió en evidencia (Exhíbit 1 de la defensa) un

³⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 165-166.

³⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 169.

³⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 171.

³⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 172.

documento que obra en el expediente policiaco, que identifica las partes del cuerpo. Dicho documento se suele entregar a las víctimas, para que sean ellas mismas quienes marquen las partes del cuerpo que presuntamente le tocaron. La menor trazó en el documento una equis (x) en seis áreas del cuerpo que estaba dibujado en el documento. En la esquina del referido documento hay una nota suscrita a manuscrito que lee equis es igual a “toti”.⁴⁰

En el redirecto, la Agente Ubiñas especificó que la menor trazó las equis en el área de los brazos, las piernas, el ombligo y la vagina del dibujo del documento. La Agente Ubiñas aseveró que desconocía por qué las marcas estaban en esos puntos y a qué se refieren las mismas.⁴¹

El juicio continuó el 25 de octubre de 2013, con el testimonio de la Dra. Linda Rose Laras García (Dra. Laras). Las partes estipularon las cualificaciones de esta perita.⁴² Ella indicó que es doctora desde el año 1981 y que las evaluaciones que realiza con mayor frecuencia como parte de su práctica son médico-forenses, de pacientes víctimas de violencia sexual o violencia doméstica. La Dra. Laras atestiguó que evaluó a la menor.⁴³ El tribunal de instancia admitió en evidencia (Exhíbit 1 del Ministerio Público) el informe que preparó la Dra. Laras para el caso.⁴⁴

La Dra. Laras informó que la entrevista inicial de la menor ocurrió el 8 de mayo de 2012. Para esa fecha, la menor tenía seis años.⁴⁵ La Dra. Laras relató que la menor le indicó que había sido tocada por su papá, que este le

⁴⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, págs. 179-180.

⁴¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 23 de octubre de 2013, pág. 188.

⁴² Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 7.

⁴³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 8.

⁴⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 12.

⁴⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 13.

movió su ropa interior y le introdujo el dedo. Entonces, la doctora relató que le preguntó en la entrevista a la menor si tenía ropa puesta cuando eso ocurrió y la menor le indicó que sí, pero que el Sr. Ramírez le movió el panty hacia un lado. La testigo aclaró que la menor marcó en un diagrama la parte del cuerpo que el Sr. Ramírez le tocó, que fue el área genital. La Dra. Laras narró que, al preguntarle a la menor con qué su papá la había tocado, la menor contestó que con la mano, que “entraba y sacaba”. La menor informó a la Dra. Laras que lo mismo había ocurrido en Nueva York y en Puerto Rico.⁴⁶

La Dra. Laras indicó que, luego de la entrevista inicial, llevó a cabo el examen físico a la menor, el cual constó de tres partes. En primer lugar, hizo una visualización externa con el colposcopio (instrumento óptico con lente de aumento, que permite visualizar a mayor tamaño los tejidos) del área de la vulva, el clítoris y el himen de la menor. Luego, tomó una muestra de tejido y, finalmente, le aplicó ácido acético. Este es un reactivo que determina si hay un proceso inflamatorio en la piel. Si la muestra cambia de color, significa que existe un proceso inflamatorio, que puede obedecer a una lesión ginecológica o a un proceso infeccioso.⁴⁷ La Dra. Laras especificó que la visión con el colposcopio reflejó un resultado negativo. En otras palabras, que no encontró defectos de tejido, que el ancho del borde del tejido himeneal tenía por lo menos dos milímetros, y que no había cicatrices o problemas vasculares.⁴⁸ Explicó que un borde que mide menos de un milímetro es sinónimo de un evento traumático con penetración.⁴⁹

⁴⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, págs. 31-33.

⁴⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, págs. 33-34.

⁴⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 34.

⁴⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 35.

No obstante ello, la Dra. Laras afirmó que sus hallazgos eran compatibles con la versión de los hechos ofrecida por la menor, a los efectos de que sintió dolor cuando el papá llevó a cabo los actos imputados.⁵⁰ Sin embargo, aclaró que evaluó a la menor mucho tiempo después del suceso, que desconocía las condiciones anteriores del tejido himeneal y que, por eso, en su informe hizo referencia a un estudio realizado por el Dr. McCann, que demuestra que el momento en que se hace la evaluación es significativo en correlación con la cantidad de información que se puede identificar del evento. En este sentido, aclaró que el hecho de que no se identifique un evento o hallazgo traumático anterior, no significa que dicho evento traumático no ocurriera.⁵¹

Adicionalmente, la Dra. Laras apuntó que la mejor práctica era ejecutar el examen tan pronto ocurriera el evento, porque los hallazgos físicos dependen del equipo que se utilice, del tiempo transcurrido entre el evento y la evaluación, y de la edad de la menor. Mientras más se acerca a la edad puberal, más estrógeno produce y el himen es menos sensible; a medida que hay menos estrógeno, el himen es más sensible.⁵² La Dra. Laras reiteró que la versión de la menor de que sintió dolor cuando el padre la tocó, era compatible con el resultado negativo que reflejó el examen físico de la menor y con la investigación científica a la que hizo referencia en su informe. Ello, porque la menor estaba todavía en un periodo prepuberal; es decir, antes de producir estrógeno, cuando el himen es más sensible.⁵³

⁵⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 35.

⁵¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 36.

⁵² Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, págs. 37-38.

⁵³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, págs. 38-39.

La perita advirtió que la menor reportó dolor, sin embargo, no existía ninguna razón para que la menor hubiera sentido dolor, a menos que se le hubiera tocado un espacio dentro de la vulva.⁵⁴ En este sentido, la Dra. Laras hizo referencia al estudio del Dr. David Murray de la Universidad de Tennessee, en el que este entrevistó a reclusos, que le confesaron haber penetrado niñas de aproximadamente nueve años de edad y, luego, al revisar los expedientes médicos de dichas niñas, encontró que solo una de cada tres niñas mostraron lo que pudiera considerarse un hallazgo. El estudio del Dr. Murray concluye que no toda penetración exterioriza un hallazgo.⁵⁵

La Dra. Laras narró que, luego de su evaluación física, refirió a la menor a una evaluación gastroenterológica, porque había un historial de un posible evento a nivel anal.⁵⁶ La testigo declaró que los resultados del gastroenterólogo reflejaron que la menor padecía de estreñimiento y este le recomendó seguir una dieta. Según testificó la Dra. Laras, el gastroenterólogo expuso en su informe que, a base de sus hallazgos, él no podía descartar ni asegurar un proceso traumático.⁵⁷ A preguntas del Ministerio Fiscal, la Dra. Laras indicó que, además de la entrevista inicial, realizó dos evaluaciones de seguimiento a la menor.⁵⁸

Durante el contrainterrogatorio, la Dra. Laras declaró que, luego de examinar a la menor en el área de la vulva, el himen y el ano, no encontró ningún hallazgo significativo.⁵⁹ Luego, el abogado de la defensa leyó de la página 9 del informe de la Dra. Laras que indica: “no hay hallazgo de trauma a

⁵⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 40.

⁵⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, págs. 40-41.

⁵⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, págs. 41-42.

⁵⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 42.

⁵⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 43.

⁵⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 51.

nivel del himen y no hay historial de sangre”.⁶⁰ También, el abogado de la defensa, enfatizó que la conclusión del gastroenterólogo que evaluó a la menor fue que no existía ninguna evidencia de trauma agudo y que era imposible precisar si la fisura que presentaba la menor en su ano se debía a un trauma penetrante o a estreñimiento.⁶¹ La testigo estuvo de acuerdo con ambas interpretaciones.

Finalizado el turno de preguntas de los abogados a la Dra. Laras, el Juez le preguntó la definición de himen complaciente y si dicho concepto aplicaba a este caso. La Dra. Laras respondió, en síntesis, que el himen complaciente es uno flexible y dilatado y, específicamente, manifestó que en este caso no aplicaba dicho concepto.⁶²

El juicio continuó el 31 de octubre de 2013, con el último testigo del Ministerio Público, el Dr. Raúl López Menéndez (Dr. López).⁶³ Este declaró que lleva diecisiete años en la evaluación de niños y de actos lascivos. Su práctica la dedica mayormente a la psiquiatría forense.⁶⁴ El tribunal calificó al Dr. López como perito en el área de psiquiatría forense.⁶⁵

En cuanto a este caso, el Dr. López informó que evaluó a la menor el 15 de mayo y 2 de julio de 2012, y rindió su informe el 30 de julio de 2012.⁶⁶ El tribunal de instancia admitió en evidencia (Exhíbit 2 del Ministerio Público) el informe que preparó el Dr. López para el caso.

⁶⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 52.

⁶¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, págs. 52-53.

⁶² Transcripción de la prueba oral de la vista del 25 de octubre de 2013, pág. 58-59.

⁶³ De la transcripción de la vista del 28 de octubre de 2013, surge que ninguna de las partes compareció al señalamiento, pues la vista se había pospuesto para el 31 de octubre de 2013.

⁶⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 7-8.

⁶⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 19.

⁶⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 20.

Al momento de la evaluación del Dr. López, la menor tenía seis años de edad, pues nació el 20 de agosto de 2005.⁶⁷ El Dr. López atestiguó que entrevistó a la menor, a doña Delia, a la tía Wanda y a la Agente Brenda Colón.⁶⁸ Narró que utilizó el protocolo de evaluación de testimonio relacionado a actos lascivos, lo que en el idioma inglés se denomina como un “statement validity analysis”.⁶⁹ Explicó que dicho protocolo evalúa principalmente tres aspectos: el estado mental de la menor, la dinámica familiar que rodea a la menor y la consistencia del relato, a base del estado mental y el desarrollo cognoscitivo de la menor. A preguntas del Ministerio Público, el Dr. López aclaró que, cuando utiliza el concepto de actos lascivos, desde el punto de vista clínico, se refiere a agresión sexual, maltrato sexual, o a cualquier tipo de acto sexual inapropiado.⁷⁰

El Dr. López indicó que llevó a cabo entrevistas estructuradas, con la técnica de narrativa libre.⁷¹ Manifestó que esta es una técnica de entrevista específica para niños y personas con dificultades cognoscitivas, porque se obtiene la información sin riesgo de que el entrevistado sea influenciado a contestar de cierta manera. Expresó que se comienza la entrevista con preguntas generales, hasta que se hace reaccionar al entrevistado con preguntas tales como: ¿quién es fulano?, ¿y qué pasó?, ¿y qué hiciste?, ¿y cómo te sentiste? Es decir, preguntas que no sugieran una respuesta.⁷²

El Dr. López señaló que, una vez habló con la menor, entrevistó a los familiares de esta. Posteriormente, el Dr. López realizó el examen del estado

⁶⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 22-23.

⁶⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 23-24.

⁶⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 24.

⁷⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 24-25.

⁷¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 26.

⁷² Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 27-28.

mental o “mental status examination”, en el que exploró en la menor las áreas de afectos, cognición, pensamiento y percepción. El propósito del examen del estado mental del menor es detectar dificultades cognoscitivas o alguna condición siquiátrica.⁷³ El Dr. López narró que, según el relato de la menor, el padre metió su mano dentro de su panty e introdujo el dedo en su vagina. Añadió que, de las entrevistas a los familiares, pudo corroborar que la versión de la menor con relación a lo sucedido fue idéntica en diferentes ambientes y con diferentes personas. Además, el Dr. López especificó que entrevistó a la menor en dos ocasiones, en las que esta no varió su versión.⁷⁴

Adicionalmente, el Dr. López indicó que, a su juicio, la menor no tiene trastorno siquiátrico mayor.⁷⁵ Aclaró que observó en las entrevistas que la menor tiene déficit de atención con hiperactividad, que es una condición neurológica, que no implica alteración en la percepción de la realidad.⁷⁶ Explicó que la menor no presentó datos clínicos de origen postraumáticos, porque no tenía la madurez emocional para entender las consecuencias del evento traumático.⁷⁷ De la misma forma, indicó que la menor no presentó ningún rasgo que sugiriera daño emocional, ni ningún factor que sugiriera fabricación del relato.⁷⁸ Tampoco hubo inconsistencia en el relato, presencia de trastornos sicosomáticos o alteraciones en el patrón escolar.⁷⁹

El Dr. López aclaró que la menor no presentaba traumas, porque era una niña inmadura, que no tenía la capacidad de llegar a conclusiones que produjeran dichos traumas. Indicó que esto se corroboró con la respuesta

⁷³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 28.

⁷⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 31-32.

⁷⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 32-33.

⁷⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 33-34.

⁷⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 41-42.

⁷⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 43.

⁷⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 45-46.

que ofreció la menor en cuanto al tipo de castigo que el perpetrador merecería: “papá yo le dije que eso no se hace”.⁸⁰ En resumen, indicó que no existían criterios que contradijeran la versión de la menor. Tampoco observó signos estigmáticos (quejas, miedos, trastornos), ni daños emocionales (coraje, aislamiento, tristeza, confusión).⁸¹ Recalcó que ello obedece a la falta de madurez cognoscitiva y conceptual, y que ello es normal en niños de la edad de la menor.⁸²

El Dr. López concluyó que su apreciación fue de preponderancia de los criterios expositivos no clínicos y que no existía ningún factor de las observaciones que contradijera el relato de la menor desde el punto de vista de la propia menor, la dinámica familiar y la salud mental de la niña.⁸³ A la página 12 del informe, el Dr. López expuso que: “Al momento de nuestra entrevista no hay indicación clínica de que la niña sufre de alguna condición psiquiátrica previa que haya tenido un rol en la percepción de los hechos que alega contra su padre”.⁸⁴ A su vez, indicó que la manera en que ocurrieron los hechos, en los que el tiempo de reacción previo a que la menor confrontara a su agresor con relación al incidente fue corto, no sostiene clínicamente la teoría del falso recuerdo (memorias implantadas).⁸⁵ Tampoco encontró ninguna evidencia que sugiriese que la menor fuera presionada para dar un testimonio.⁸⁶

En el contrainterrogatorio, el Dr. López declaró que, para rendir el informe, entrevistó a la menor, a doña Delia, a la tía Wanda, a la técnica de

⁸⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 47-48.

⁸¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 49.

⁸² Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 50.

⁸³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 50-51.

⁸⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 51.

⁸⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 57.

⁸⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 59.

asistencia a víctimas y a la Agente Brenda Colón.⁸⁷ No entrevistó al Sr. Martínez.⁸⁸ No evaluó evidencia médica.⁸⁹ Indicó que transcurrieron aproximadamente cuatro meses desde el día de los hechos, hasta el día en que entrevistó a la menor, por lo que existe la posibilidad de que la menor hubiera sido influenciada por las versiones de otras personas.⁹⁰

Asimismo, el Dr. López manifestó que tenía conocimiento de que la menor tenía más fluidez en el idioma inglés que en el español, pero arguyó que la niña se manifestó muy bien en el español. En su informe, indica que el funcionamiento escolar de la menor parecía ser adecuado, sin embargo, no recibió prueba sobre el funcionamiento escolar.⁹¹ Al momento de evaluar a la menor, el Dr. López desconocía que existiera algún problema de custodia. Para entonces, la menor todavía no estaba medicada por hiperactividad.⁹² El Dr. López manifestó que no encontró ningún factor con resultado positivo en cuanto a alegaciones de abuso sexual.⁹³ Concluyó que la ausencia de síntomas psiquiátricos no significaba que no hubiera experimentado el evento, sino que quería decir que el evento no había sido registrado y abstraído de una manera adecuada por la menor.⁹⁴

En síntesis, explicó que, en la primera parte de su evaluación, determinó que la menor no reflejó ningún signo o síntoma clínico que sugiriese trauma. En la segunda parte, concluyó que no existe evidencia de que la menor hubiera fabricado el relato.⁹⁵

⁸⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 66.

⁸⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 67.

⁸⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 71.

⁹⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 79.

⁹¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 79-80.

⁹² Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 88-89.

⁹³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 108.

⁹⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 117.

⁹⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, págs. 118-119.

En el redirecto, el Dr. López testificó que el expediente escolar de la menor no lo hubiera ayudado en su informe, porque la menor apenas había salido del preescolar.⁹⁶

De otra parte, la defensa comenzó su turno de prueba el 1 de noviembre de 2013. En primer lugar, testificó, la Sra. Rosa María Lorenzo Rodríguez, prima del Sr. Ramírez y sobrina de doña Delia. La testigo dijo que doña Delia le pidió que le dijera al Sr. Ramírez que no se llevara a la menor.⁹⁷

Por último, la defensa presentó el testimonio de la Dra. Elsa Beatriz Cardala Sánchez (Dra. Cardala). El tribunal la cualificó como perita en psicología de menores.⁹⁸ En el interrogatorio directo, la Dra. Cardala afirmó que su evaluación fue documental, en la que utilizó la metodología cualitativa y la técnica de análisis de contenido.⁹⁹ Durante su testimonio, se admitió en evidencia (Exhíbit 2 de la defensa) el informe de la Dra. Cardala.¹⁰⁰ En dicho informe, la Dra. Cardala evaluó los informes periciales de la Dra. Laras, el Dr. Vale (sicólogo forense del caso de custodia), y dos informes del Dr. López.¹⁰¹ Con relación a la evaluación del Dr. López, la Dra. Cardala declaró que el protocolo utilizado por el Dr. López (“statement validity analysis”) no ha sido validado empíricamente en Puerto Rico para ver si nuestros niños pueden responder a esa técnica.¹⁰² Explicó que ese protocolo no se utiliza en Puerto Rico, porque lo que aquí se evalúa es la credibilidad del menor, no la validez de la declaración. La Dra. Cardala indicó que la credibilidad del menor se

⁹⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 31 de octubre de 2013, pág. 135.

⁹⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 8.

⁹⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, págs. 34-35.

⁹⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, págs. 36-37.

¹⁰⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 48.

¹⁰¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 70.

¹⁰² Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, págs. 76-77.

evalúa con otros protocolos.¹⁰³ La testigo adujo que contrario a la conclusión del Dr. López, el estado de trauma siempre está asociado al abuso sexual. A base de ello, la Dra. Cardala afirmó que el Dr. López no evaluó bien, o el abuso sexual no ocurrió.¹⁰⁴

Asimismo, la Dra. Cardala explicó que la literatura médica no contempla que un menor abusado sexualmente no muestre síntomas (asintomático).¹⁰⁵ En cuanto al Dr. Vale, la Dra. Cardala declaró que este efectuó la evaluación psicológica forense del caso de custodia el 27 de mayo de 2013, y dicha evaluación no reflejó que el Dr. Vale hubiera estado al tanto del abuso sexual. Por eso, el Dr. Vale hizo un diagnóstico distinto al que hizo el siquiatra.¹⁰⁶ La Dra. Cardala indicó que la menor fue evaluada en seis ocasiones. La primera evaluación fue el 24 de enero de 2012, en el Hospital San Carlos. La segunda evaluación ocurrió el 14 de febrero de 2012, en la oficina de la Dra. Laras. La tercera evaluación fue por el Dr. López el 30 de julio de 2012. La cuarta evaluación comprende la del gastroenterólogo el 30 de agosto de 2012. Seguido, fue la evaluación para el circuito cerrado realizada por el Dr. López el 11 de marzo de 2013, y, por último, la evaluación proporcionada por el Dr. Vale el 27 de mayo de 2013.¹⁰⁷ La Dra. Cardala indicó que la literatura científica dispone que es inapropiado exponer a un menor a múltiples evaluaciones, con diferentes profesionales, en tiempos tan diferentes, porque las preguntas podrían sugestionar al menor.¹⁰⁸

¹⁰³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 79.

¹⁰⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 85.

¹⁰⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 97.

¹⁰⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 100.

¹⁰⁷ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, págs. 106-107.

¹⁰⁸ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 107.

La Dra. Cardala manifestó que no evaluó directamente a la niña, pero que, para generar una opinión profesional sobre un análisis documental, no es requisito evaluar directamente a la menor.¹⁰⁹ Así pues, para realizar su análisis, la testigo utilizó su propia plantilla de indicadores de abuso sexual y la comparó con el estudio del Dr. López. Para efectuar su análisis con la plantilla de indicadores de abuso sexual, la Dra. Cardala no contó con la presencia de la menor.¹¹⁰ La hipótesis de la Dra. Cadala es la del falso recuerdo, que son memorias construidas por una tercera persona.¹¹¹

En el contrainterrogatorio, la Dra. Cardala aseveró que su evaluación solo fue documental y que no efectuó entrevistas.¹¹² Expresó que, del análisis documental, surge que hay inconsistencias en el relato de la niña.¹¹³

En el redirecto, la Dra. Cardala repitió que los niños abusados siempre presentan síntomas.¹¹⁴

Finalmente, a preguntas del Juez, la Dra. Cardala indicó que el relato de la menor era producto de la fantasía creada por preguntas sugestivas de sus familiares.¹¹⁵ A su vez, la Dra. Cardala indicó que su informe es preliminar, porque no ha entrevistado a la niña.¹¹⁶

Finalizados los testimonios, las partes presentaron sus informes finales. Acto seguido, el Tribunal de Primera Instancia declaró culpable al Sr. Ramírez por el delito tipificado en el Art. 142 (segundo grado severo) del Código Penal de 2004. El 23 de enero de 2014, lo sentenció a cumplir una

¹⁰⁹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 108.

¹¹⁰ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, págs. 119-123.

¹¹¹ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, págs. 132-133, 160.

¹¹² Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 174.

¹¹³ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 197.

¹¹⁴ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 119.

¹¹⁵ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 226.

¹¹⁶ Transcripción de la prueba oral de la vista del 1 de noviembre de 2013, pág. 231.

pena de veinte años de reclusión penitenciaria, a ser extinguida de forma consecutiva con cualquiera otra pena. Lo eximió del pago de costas y de la pena especial que impone el Art. 67 del mismo cuerpo legal.

Inconforme, el 21 de febrero de 2014, el Sr. Ramírez presentó este recurso de apelación y planteó los siguientes señalamientos de error:

El Ministerio Público no probó los elementos del delito del Artículo 142 del viejo Código Penal más allá de duda razonable.

Del análisis de los peritos utilizados por el Ministerio Público se desprende que existía duda razonable en relación a la culpabilidad del acusado. Sustentando este error, el testimonio de la perjudicada en comparación con el de los peritos que prestaron testimonio, sin lugar a dudas crearon duda razonable en relación a la culpabilidad del acusado.

La sentencia condenatoria descansa en una prueba insuficiente en derecho y sin que el Ministerio Público cumpliera con su carga probatoria de rebatir la presunción de inocencia y establecer la culpabilidad del apelante más allá de duda razonable.

En síntesis, el Sr. Ramírez aduce que no se probó más allá de duda razonable la comisión del delito de agresión sexual, debido a que la prueba científica presentada por el Ministerio Público no demostró la ocurrencia de la penetración, elemento esencial del delito. Lo anterior, a la luz de que los exámenes físicos reflejaron un resultado negativo y la evaluación psicológica no mostró evidencia de daño emocional.

Contamos con la transcripción estipulada de la prueba oral y el alegato del apelado, el Pueblo de Puerto Rico, representado por la Oficina de la Procuradora General.

II.

A.

La presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales que le asiste a todo acusado. Const. de P.R., Art. II, Sec. 11, LPRA, Tomo I.

Como corolario de este derecho, rige la máxima de que el Estado tiene que demostrar, con prueba suficiente y más allá de toda duda razonable, la culpabilidad de una persona que ha sido acusada de delito. Esto constituye uno de los imperativos del debido proceso de ley. *Pueblo v. Irizarry*, 156 DPR 780, 786 (2002).

Basada en esas proposiciones, la Regla 304 de Evidencia dispone que se presume que toda persona es inocente de delito o falta, hasta que se demuestre lo contrario. 32 LPRA Ap. VI R. 304. A su vez, la Regla 110 de Procedimiento Criminal, 34 LPRA Ap. II R. 110, exige que, en todo proceso criminal, se presuma inocente al acusado, mientras no se pruebe lo contrario más allá de duda razonable. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR 129, 174 (2011).

Por tal razón, para controvertir la presunción de inocencia que le asiste a un encausado, se le exige al Ministerio Público un *quantum* probatorio de más allá de duda razonable. Ello requiere que el Estado presente la prueba respecto a cada uno de los elementos del delito, su conexión con el acusado y la intención o negligencia criminal de este. *Pueblo v. Santiago et als.*, 176 DPR 133, 142 (2009).

A tales efectos, el Estado está obligado a probar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado y deberá presentar prueba satisfactoria y suficiente en derecho, es decir, “que produzca certeza o convicción moral en una conciencia exenta de preocupación o en un ánimo no prevenido”. *Pueblo v. García Colón I*, 182 DPR, a la pág. 175. La determinación de que cierta prueba es suficiente para evidenciar más allá de duda razonable la culpabilidad del acusado, es una cuestión de raciocinio, producto de todos los

elementos de juicio del caso, y no una mera duda especulativa o imaginaria. *Pueblo v. De Jesús Mercado*, 188 DPR 467, 475-476 (2013).

De otra parte, la duda razonable no es una duda especulativa ni imaginable, ni cualquier duda posible. Por el contrario, es aquella duda fundada, que surge como producto del raciocinio de todos los elementos de juicio envueltos en un caso. Es decir, existe una duda razonable cuando el juzgador queda insatisfecho con la prueba presentada. Por esto, para que se justifique la absolución de un acusado, la duda razonable debe ser el resultado de la consideración serena, justa e imparcial de la totalidad de la evidencia del caso o de la falta de prueba suficiente en apoyo de la acusación. *Pueblo v. Santiago et als.*, 176 DPR, a la pág. 142.

Con relación a la evaluación y suficiencia de la prueba, esta se regirá por los principios establecidos en la Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110. En nuestro ordenamiento jurídico, las Reglas de Evidencia permiten que un hecho pueda probarse mediante evidencia directa o indirecta, o circunstancial. De acuerdo al inciso (h) de la mencionada Regla 110 de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (h), evidencia directa “es aquélla que prueba el hecho en controversia sin que medie inferencia o presunción alguna y que, de ser cierta, demuestre el hecho de modo concluyente”.

En lo que respecta a la prueba testifical, la evidencia directa de un testigo que merezca entero crédito es prueba suficiente de cualquier hecho, salvo que otra cosa se disponga por ley. Regla 110(d) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (d). Por esta razón, las contradicciones de un testigo, sean estas intrínsecas o relacionadas con otros testimonios, no conllevan necesariamente la revocación de un fallo condenatorio, a menos que

produzcan en el foro apelativo una “insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal”, que estremezca su sentido básico de justicia. *Pueblo v. Rivero, Lugo y Almodóvar*, 121 DPR 454, 474 (1988).

De otra parte, la evidencia circunstancial “es aquella que tiende a demostrar el hecho en controversia probando otro distinto, del cual por si, o en unión a otros hechos ya establecidos, puede razonablemente inferirse el hecho en controversia”. Regla 110 (h) de Evidencia, 32 LPRA Ap. VI R. 110 (h). La prueba circunstancial es tan suficiente como la prueba directa para probar cualquier hecho, incluso para sostener una convicción criminal. *Admor. F.S.E. v. Almacén Ramón Rosa*, 151 DPR 711, 719-720 (2000).

Ahora bien, el derecho a un juicio justo no significa el derecho a un juicio perfecto. Los procedimientos judiciales son dirigidos por y dependen de los seres humanos, por lo que están sujetos a errores. Sin embargo, por mandato constitucional, el deber de todos es aspirar y velar porque estos procesos sean justos e imparciales. *Pueblo v. Santiago Lugo*, 134 DPR 623, 631 (1993).

Cónsono con ello, la determinación de culpabilidad de una persona es revisable en apelación, pues la apreciación de la prueba desfilada en un juicio es un asunto combinado de hecho y de derecho. De igual forma, la determinación que ha hecho el juzgador de los hechos a nivel de instancia, a los efectos de que la culpabilidad de la persona imputada ha quedado establecida más allá de duda razonable, es revisable en apelación como cuestión de derecho. No obstante, dado que le corresponde al jurado o, en su defecto, al juez dirimir los conflictos de prueba, los tribunales apelativos solamente intervendrán con ella cuando que exista error manifiesto, pasión,

prejuicio o parcialidad. Más bien, la determinación de culpabilidad que hace el juzgador de los hechos es merecedora de una gran deferencia por parte del tribunal apelativo. *Pueblo v. Rodríguez Pagán*, 182 DPR 239, 258-259 (2011).

La referida norma se fundamenta en el principio de que son los foros primarios los que están en mejor posición para evaluar la prueba presentada, puesto que tienen la oportunidad de observar y escuchar a los testigos. *Pueblo v. Acevedo Estrada*, 150 DPR 84, 99 (2000). A menos que se demuestre la existencia de pasión, perjuicio, parcialidad o error manifiesto, que la apreciación de la prueba se aleje de la realidad fáctica del caso o sea inherentemente imposible o increíble, o que no exista base suficiente que apoye la determinación, el tribunal apelativo no deberá descartar arbitrariamente las determinaciones que hiciera el juzgador de instancia. *Pueblo v. Maisonave Rodríguez*, 129 DPR 49, 63 (1991).

En cuanto a la importancia de conceder deferencia al juzgador de los hechos, sea el juez o el jurado, y acerca de la abstención de los tribunales apelativos de intervenir con la apreciación de la prueba, en *Ortiz v. Cruz Pabón*, 103 DPR 939, 947 (1975), el Tribunal Supremo de Puerto Rico expresó lo siguiente:

La verdad es que el testigo debe ser oído, y visto, interrogado y mirado. ... y es que no sólo habla la voz viva. También hablan las expresiones mímicas: el color de las mejillas, los ojos, el temblor o consistencia de la voz, los movimientos, el vocabulario no habitual del testigo, son otras tantas circunstancias que deben acompañar el conjunto de una declaración testifical y sin embargo, todos estos elementos se pierden en la letra muda de las actas, por lo que se priva al Juez de otras tantas circunstancias que han de valer incluso más que el texto de la declaración misma para el juicio valorativo que ha de emitir en el momento de fallar; le faltará el instrumento más útil para la investigación de la verdad: la observación.

Así pues, es el juzgador de los hechos quien determina la credibilidad que le merezca la prueba, basado en una valoración de la certeza o probabilidad sobre la versión de unos hechos o acontecimientos en controversia. *Pueblo v. Colón, Castillo*, 140 DPR 564, 578 (1996).

B.

El Art. 142 del Código Penal de 2004, vigente al momento de los hechos que nos ocupan, tipifica el delito de agresión sexual. Este dispone:

Toda persona que lleve a cabo una penetración sexual, sea vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, en cualquiera de las circunstancias que se exponen a continuación incurrirá en delito grave de segundo grado severo:

(a) Si la víctima al momento del hecho no ha cumplido dieciséis (16) años.

[...]

(h) Si el acusado tiene una relación de parentesco con la víctima, por ser ascendiente o descendiente, por consanguinidad, adopción o afinidad, o colateral por consanguinidad o adopción hasta el tercer grado.

[...]

33 LPRA sec. 4770.

Conforme al Código Penal anterior, el Tribunal Supremo consignó que, en cuanto al aspecto físico del delito de violación (actualmente agresión sexual), “basta para consumarlo cualquier penetración sexual por más leve que fuere”. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR 858, 873 (1988). Asimismo, sostuvo que, al examinar la vagina de una mujer que ha sido violada, no necesariamente resulta enseguida evidente que hay laceraciones. Dependerá del tiempo en que haya ocurrido la violación y el grado de resistencia ofrecido por la mujer, incluso si ha dejado que el acto ocurra para no ser agredida aun más. *Pueblo v. Mattei Torres*, 121 DPR, 600, 613 (1988).

Cónsono con lo anterior, el Art. 143 del Código Penal del 2004, establece como circunstancias esenciales del delito de agresión sexual lo siguiente:

El delito de agresión sexual consiste esencialmente en la agresión inferida a la integridad física, sico-emocional y a la dignidad de la persona.

Al considerar las circunstancias del delito se tomará en consideración el punto de vista de una persona igualmente situada con respecto a la edad y género de la víctima.

La emisión no es necesaria y cualquier penetración sexual, sea ésta vaginal, anal, orogenital, digital o instrumental, por leve que sea, bastará para consumir el delito.

33 LPRA sec. 4771.

La mayoría de las víctimas de abuso sexual no solo sufren una violación a su integridad corporal, sino diversas lesiones severas de carácter psicológico que incluyen el miedo, la ansiedad, la paranoia, la depresión, la confusión, la sensibilidad interpersonal, la autoestima y el ajuste social. *Pueblo v. Rivera Robles*, 121 DPR, a la pág. 861 (1988).

Los efectos psicológicos perjudiciales que acarrea este tipo de delito explican por qué la credibilidad de la víctima ha de evaluarse tomando en consideración su edad, personalidad, educación, núcleo familiar, condición física y mental, y madurez, entre otros factores. Todos estos elementos influirán en cómo reaccionará al momento de ser atacada y con posterioridad. *Id.*, a las págs. 863- 864.

III.

A base del derecho antes expuesto y de los autos de este caso, estamos en posición de resolver.

El Sr. Ramírez aduce que la prueba fue insuficiente para demostrar su culpabilidad más allá de duda razonable, pues no quedó demostrada la ocurrencia de la penetración, elemento esencial para el delito de agresión sexual. Para sostener su teoría, argumenta que la doctora que le practicó el examen vaginal a la menor no encontró laceraciones en el área vaginal, y que la evaluación psicológica tampoco mostró evidencia de daño emocional.

En primer lugar, la presencia de laceraciones o alguna otra demostración física no constituye prueba necesaria para establecer la culpabilidad del acusado más allá de duda razonable por el delito de agresión sexual. La perita del Ministerio Público, Dra. Laras, que realizó el examen vaginal a la menor, estableció que, al explorar la vagina de una menor que ha sido agredida sexualmente, no necesariamente se descubren laceraciones. Ello dependerá del tiempo transcurrido entre la agresión sexual y el examen practicado. La Dra. Laras indicó que, en el caso de esta menor, el término de días transcurridos desde la fecha de los actos, hasta que se realizó el examen físico, pudo haber incidido en que no se encontraran laceraciones.

Con relación a lo anterior, la Dra. Laras concluyó que la versión de la menor a los efectos de que sintió dolor era compatible con sus hallazgos físicos, pues esta se encuentra en una etapa cuyo himen está sensible y no hay razón para reportar dolor en esa área, a menos que se toque el espacio dentro de la vulva. Asimismo, el testimonio de la Dra. Laras comprobó que el hecho de que no haya laceraciones al momento de examinar a un menor que alega haber sido víctima de abuso sexual, no excluye que el abuso hubiera ocurrido. En fin, la perita del Ministerio Público sostuvo que la ausencia de dichas manifestaciones, no descartan la ocurrencia de la agresión sexual.

Ello está acorde con la jurisprudencia interpretativa, que enuncia que no es necesaria la presencia de laceraciones, pues ello no es elemento constitutivo del delito. A lo sumo, dicha prueba demostrativa constituiría prueba corroborativa del acto.

Por otra parte, con relación a los efectos psicológicos de la experiencia traumática, el Dr. López, quien evaluó a la menor y rindió su opinión, especificó que esta no presentaba traumas emocionales porque es una niña inmadura, que no tiene la capacidad para entender las consecuencias del evento traumático. El Dr. López enfatizó que la ausencia de síntomas psiquiátricos no significa que no se hubiera experimentado el evento, sino que quiere decir que el evento no ha sido registrado y abstraído de una manera adecuada por la menor. Enfatizó que la menor fue consistente en su versión de los hechos, en diferentes ambientes y con diferentes personas.

Además, quedó establecido que la perita de la defensa, Dra. Cardala, nunca evaluó a la menor personalmente, y que preparó el informe a base del expediente que le proveyó el abogado de defensa. De hecho, la Dra. Cardala reconoció que su informe era preliminar, dado el hecho de que no tuvo oportunidad de efectuar su propia evaluación de la menor. Ello nos convence de que quien estaba en mejor posición de emitir un juicio informado, era el Dr. López, pues, al emitir su opinión, contó con el historial y la evaluación directa de la menor. En este sentido, la Dra. Cardala se limitó a emitir una opinión que en forma alguna puede tener el alcance de desvirtuar la realidad de los eventos y consecuencias padecidos por la menor.

La prueba de cargo para establecer los elementos del delito de agresión sexual, que incluye el elemento de la penetración, consistió de la

declaración de la menor perjudicada, quien declaró que el Sr. Ramírez le introdujo el dedo en la vagina. Este testimonio, por sí solo, resultó suficiente para demostrar los elementos del delito y la conexión con el acusado.

Conforme a las normas de derecho evidenciario, nada impide que el testimonio creíble de un testigo dé lugar a una convicción. Además, la menor siempre mantuvo su versión de los hechos a través de las declaraciones que hizo ante la Sra. Nieves (trabajadora social), la Agente Ubiñas, doña Delia (abuela) y su tía Wanda. Así pues, la prueba de cargo le mereció credibilidad al juzgador y esta prueba fue suficiente en derecho para establecer los elementos del delito imputado. La defensa no logró desvirtuar dicha versión o impugnarla de manera que la misma perdiera credibilidad. De esta forma, la prueba de cargo demostró que el Sr. Ramírez, intencionalmente, sometió a su hija a una penetración sexual, consistente en que le introdujo el dedo en su vagina, en el momento en que la víctima era menor de dieciséis años.

Luego de examinar la transcripción del juicio, no albergamos duda en cuanto a que la declaración de la menor perjudicada fue consecuente y corroborada con el de otros testigos. Por ello, coincidimos con el foro primario en que el Ministerio Público probó más allá de duda razonable que el Sr. Ramírez cometió el delito por el cual fue sentenciado, ya que presentó prueba de todos sus elementos y su conexión con el imputado.

El análisis objetivo de la prueba que evaluó el juzgador de los hechos demuestra que este no actuó motivado por pasión, prejuicio, parcialidad o que cometiera error manifiesto en la apreciación de la prueba que tuvo ante su consideración. El Sr. Ramírez no pudo derrotar la deferencia que merece la adjudicación de credibilidad y la determinación de culpabilidad del juez

sentenciador, ante quien declararon los testigos. Por lo tanto, no existe razón alguna para que este Tribunal intervenga con la apreciación de la prueba realizada por el foro de instancia y, en su consecuencia, no se cometieron los errores señalados.

IV.

En virtud de los fundamentos que anteceden, se confirma la sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelación